

## **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 35**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de diciembre del 2002.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Rubén Toyota Auto Parts.

**Abogada:** Licda. Miguelina Luciana.

**Recurrido:** Luis Darío López Alcántara.

**Abogadas:** Licdas. Joselin Altagracia Gutiérrez C. y Elida Arias de Mercado.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 31 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Toyota Auto Parts, sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas con domicilio social en la calle Presidente Estrella Ureña No. 67, del sector de Los Mina, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su presidente Rubén Darío Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0483211-8, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Joselin Altagracia Gutiérrez C., por sí y por la Licda. Elida Arias de Mercado, abogadas del recurrido Luis Darío López Alcántara;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de febrero del 2003, suscrito por la Licda. Miguelina Luciana, cédula de identidad y electoral No. 001-0567236-4, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril del 2003, suscrito por las Licdas. Elida Arias de Mercado y Joselin Altagracia Gutiérrez C., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0852643-5 y 001-0829414-1, respectivamente, abogadas del recurrido Luis Darío López Alcántara;

Visto el auto dictado el 26 de mayo del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Luis Darío López Alcántara contra el recurrente Rubén Toyota Auto Parts, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de septiembre del 2001 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Acoge en parte la demanda laboral interpuesta por el señor Luis Darío López Alcántara contra Rubén Toyota Auto Parts, en lo que respecta a la participación en los beneficios de la empresa, en los demás aspectos la rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Luis Darío López Alcántara, trabajador demandante y Rubén Toyota Auto Parts, empresa demandada, por causa de despido justificado; **Tercero:** Condena a Rubén Toyota Auto Parts, a pagar a favor de Luis Darío López Alcántara, la proporción de participación en los beneficios correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de Cincuenta Mil Doscientos Cuarentiún Pesos con 80/100 (RD\$51,241.80); calculado todo en base a un período de seis (6) años, nueve (9) meses y doce (12) días, devengando un salario mensual de Veintiún Mil Pesos con 00/100 (RD\$21,000.00); **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta al momento del calculo de la condenación, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Compensa las costas@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil dos uno (2001), por la razón social Rubén Toyota Auto Parts, contra la sentencia No. 2001-09-398, relativa al expediente laboral marcado con el No. 054-001-0060, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia apelada, en todo cuanto no sea contrario a la presente decisión; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente Rubén Toyota Auto Parts, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Elida Arias de Mercado y Joselin Altagracia Gutiérrez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos, desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que la sentencia de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, confirmada por el fallo impugnado condena al recurrente pagar al recurrido la suma de Cincuenta y Un Mil Doscientos Cuarenta y Un Pesos con 80/100 (RD\$51,241.80) por concepto de la proporción en la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año del 2001;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 9-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 1999, la que establecía un salario mínimo de Dos Mil Ochocientos Noventa y

Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,895.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cincuenta y Siete Mil Novecientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$57,900.00) suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios contenidos en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rubén Toyota Auto Parts, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de las Licdas. Elida Arias de Mercado y Joselin Altagracia Gutiérrez C., abogadas del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 31 de mayo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)